



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01126-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537
Demandados: FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72432.265

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial que antecede, y en virtud del oficio visto a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares esta Unidad Judicial observa necesario, conminar al extremo activo a fin de que proceda a realizar las diligencias dispuestas por el art. 291 del C.G.P. en la dirección informada por la Policía Nacional, es decir CARRERA 39ª No. 27C – 95 BARRIO COSTA HERMOSA, SOLEDAD- ATLANTICO.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 23 de mayo de 2019,
a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00331-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE, y en contra de NANCY ALEXANDRA BAUTISTA SANCHEZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión B, pues no hace mención de la fecha por la cual se deben tener en cuenta los intereses moratorios.
2. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, en el sentido de hacer mención sobre que título recae la acción ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE, y en contra de NANCY ALEXANDRA BAUTISTA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

C + - + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00332-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE, y en contra de MARINA BAYONA JACOME para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión B, pues no hace mención de la fecha por la cual se deben tener en cuenta los intereses moratorios.
2. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, en el sentido de hacer mención sobre que título recae la acción ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE, y en contra de MARINA BAYONA JACOME, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese Y Cúmplase

La Jueza,

C → 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de mayo de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00333-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE, y en contra de DIANA CAROLINA CORREDOR PORTELA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión B, pues no hace mención de la fecha por la cual se deben tener en cuenta los intereses moratorios.
2. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, en el sentido de hacer mención sobre que título recae la acción ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE, y en contra de DIANA CAROLINA CORREDOR PORTELA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00336-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE, y en contra de AMPARO SUSANA MOGOLLON PEREZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión B, pues no hace mención de la fecha por la cual se deben tener en cuenta los intereses moratorios.
2. El poder no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, en el sentido de hacer mención sobre que título recae la acción ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE, y en contra de AMPARO SUSANA MOGOLLON PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 23
de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.